



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.243

"C.E.A. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 76.240
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.243-RQ, caratulada:
"C.E.A. s/ Recurso de queja, en causa n° 76.240 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución dictada el 21 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de C.E.A. contra la decisión de ese mismo órgano que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo criminal n° 7 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor de delito de abuso sexual con acceso carnal de una menor de trece años, reiterado -siete hechos- en concurso real entre sí, declarándolo reincidente por segunda vez (v. fs. 2/4 vta.).

II. Contra esa decisión, los Defensores Particulares -doctores Ezequiel Hernán de Fazio, Cristian Emilio de Fazio y Pablo Gabriel de Fazio- dedujeron queja en los términos del art. 486 bis del CPP (v. fs. 36/42).

Tildaron el fallo de arbitrario por apartamiento infundado de los preceptos que rigen el juicio de admisibilidad previsto en citado art. 486 bis

///

del CPP, por lo cual denunciaron la inobservancia de la ley procesal y la consecuente afectación del debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 36 vta./38 vta.).

Indicaron que el *a quo* equivocó el examen de admisibilidad pues, si bien la parte cuestionó la valoración de la prueba, lo hizo con sustento en un agravio de cariz federal, denunciando la omisión de tratamiento a los planteos introducidos por la parte en el recurso extraordinario local (v. fs. 39).

En tal sentido, recordaron haber objetado que, de la lectura del testimonio de la víctima de autos, no se lograba dilucidar con certeza apodíctica si la mecánica del hecho se correspondía con su relato; concretamente, sostuvieron haber cuestionado que el tribunal no evaluó una hipótesis alternativa. Explicaron que no surge del testimonio que la menor supiera efectivamente qué implicaba mantener una relación sexual y -a fin de sustentar sus afirmaciones- transcribieron fragmentos del aludido testimonio (v. fs. 39/40 vta.).

En definitiva, afirmaron que la arbitrariedad denunciada en el recurso local se fundó en la circunstancia de que el *a quo* no dio respuesta a los agravios de la defensa, que versaron sobre la falta de prueba respecto de del tipo objetivo y el conocimiento de la edad de la víctima, y el apartamiento del mínimo legal a la hora de fijar la pena (v. fs. 40 vta./41).

III. La queja intentada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Para arribar a la desestimación del recurso extraordinario local, el Tribunal de Casación consideró



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.243

que, insatisfechas las exigencias rituales del art. 494 del CPP, las pretensas cuestiones federales introducidas por la parte carecían de aptitud para franquear las limitaciones objetivas allí previstas.

Ello pues consideró que la defensa se había desentendido de lo resuelto y, más allá de expresar su disenso, los agravios se vinculaban a cuestiones de índole procesal y de derecho común -como la valoración de la prueba y la aplicación de los arts. 40 y 41 del CP-, cuestiones que de consuno con su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal.

Explicó que el recurrente se dedicó a argumentar que la prueba resultaba insuficiente a los fines de acreditar la tipicidad de los hechos y que la pena impuesta debía ser menor, pero que esas cuestiones, desarrolladas a partir de la visión particular de la defensa, no fueron expuestas con el cariz necesario a los fines pretendidos.

Concluyó que la impugnación no presentaba la aptitud y carga técnica imprescindible para acreditar que se encontrasen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa (arts. 494 del CPP; 14 y 15 ley 48; 18 y 75 inc. 22 CN) -v. fs. 2/4-.

IV. De lo expuesto se advierte que -contrariamente a lo afirmado por la parte- el tribunal advirtió la articulación de una cuestión de cariz federal, sin perjuicio de lo cual estimó que el recurrente no había evidenciado su relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

///

Frente a lo así decidido, los quejosos no han logrado demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley configuraran tópicos de índole constitucional desarrollados con la carga técnica necesaria para superar la admisibilidad ("Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional *a contrario sensu*).

En efecto, a los fines de controvertir el déficit que fundó el juicio negativo de admisibilidad, debían evidenciar que los embates esgrimidos en la vía extraordinaria local (v. fs. 5/12 vta.), pese a vincularse con cuestiones en principio ajenas a la vía extraordinaria federal, trascendían de un mero disenso con la valoración del plexo probatorio y la fijación del monto de la pena, sopesando las respuestas brindadas al respecto por el *a quo* (v. sentencia a fs. 14/22 vta.) y -de tal modo- que involucraban un planteo federal directa e inmediatamente vinculado con lo debatido y resulto en el caso.

Lejos de ello, en la presentación directa se dedicaron a reiterar las objeciones llevadas en el recurso cuya desestimación se cuestiona y a alegar dogmáticamente su cariz federal, técnica ineficaz a los fines indicados.

V. En cuanto a la regulación de honorarios, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.243

régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja deducida a favor de C.E.A., con costas (art. 486 bis y conchs. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Ezequiel Hernán de Fazio, Cristian Emilio de Fazio y Pablo Gabriel de Fazio por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2757